

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 18 de marzo de 2019

SEÑOR

Jairo Alexander Avella Valderrama

Carrera 5 N° 1ª-19

Sogamoso Boyacá

Cel: 3138512992

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCION 057 DE FECHA 25 DE febrero DE 2019

Comparendo: 99999999000003313024

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Carrera 5 N° 1ª -19 Sogamoso Boyacá y al verificarse que no fue recibido, como obra en la guía de envío 174000906208 de envía colvanes; este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 057 DE FECHA 25 DE febrero DE 2019, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Cortes

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN No 57 de 2019

(25 de febrero)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Obra al Despacho oficio con radicación interna No 2019-0999-000372-2 de fecha 30 de enero de 2019 suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención de Tránsito No 2 de Nobsa del Instituto de Tránsito de Boyacá, remitiendo a la entidad tres expedientes contravencionales de tránsito, entre ellos el proceso referente a la orden de comparendo único nacional No 99999999000003313024 de fecha 11/10/2017 impuesto al señor **Jairo Alexander Avella Valderrama** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.384.880, por la infracción (f), el cual incorpora recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia No RS 3313024 de fecha 03 de abril de 2018, el expediente tiene 46 folios.

Que la infracción es resuelta en primera instancia mediante Resolución No RS 3313024 de fecha 03 de abril de 2018 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 2 con sede en el municipio de Nobsa del Instituto de Tránsito de Boyacá, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.384.880 al encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 131 literal (f) de la ley 769 de 2002 , (conducir un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol), en primer grado de embriaguez y por primera vez, imposición de multa por valor de 180 S.M.D.L.V, equivalentes a la suma de \$ 4.426.303 , y a la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años.

El acto administrativo enunciado fue notificado en estrados y sobre el cual el apoderado doctor Luis Hernando Peña García interpuso y sustento en la misma audiencia de lectura de la decisión el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, artículo 142 ibídem.

Con la emisión y notificación de la RS 3313024 de fecha 03 de abril de 2018 del Punto de Atención No 2° de Transito de Nobsa que declara contraventor y sanciona económicamente con una multa de 180 SMDLV y suspende de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años al señor ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, se pone fin a la primera instancia y habilita a este Despacho para conocer del presente recurso.

Resumen de los argumentos del recurso:

Señala en conclusión el abogado **Luis German Peña García** lo siguiente:

1. Que las tirillas allegadas al expediente cuentan con el número de identificación del presunto contraventor no se plasma la firmas del sujeto, del operador, del testigo y del lugar del ensayo, generando una duda en cuanto a las circunstancias del **lugar** donde se practicó la prueba y no se constató si las firmas del patrullero corresponden en realidad, que ante la duda imposible de resolver es obligación resolverlas en favor de indiciado.
2. Que el día de los hechos no se presentó el certificado de idoneidad del patrullero.
3. Que se debe esperar un tiempo entre las anteriores pruebas realizadas esa noche y las de su cliente.
4. Que el patrullero NO hizo mención de las plenas garantías constitucionales, de las cuales no podía hacer uso.
5. Que la declaración, interrogatorio al patrullero Espitia presenta inconsistencias, que no se valoró de manera objetiva las pruebas, por lo que no se puede constituir en plena prueba.

A los argumentos del recurso.

Para resolver y contextualizar el presente recurso debemos partir de conocer cuál es el objeto de la presente investigación, así:

Al partir de la **orden de comparendo** entendemos que se trata de establecer si el señor **Jairo Alexander Avella Valderrama** en la vía entre Duitama –Belencito, Kilómetro 4 de la localidad de Tibasosa- la Glorieta, el día 11 de octubre de 2017 conducía o no el vehículo automotor tipo motocicleta de placas APS 34 bajos los efectos del alcohol en grado uno.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

Definición de Comparendo: el artículo 2º de la ley 769 de 2002, define el **Comparendo como** “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

La embriaguez está definida en el artículo 2º ibídem como el: “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. “De otra parte el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 131 literal (f) del CNTTA.

Para el caso en concreto la resolución 1844 de 2015 adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Versión 02 de diciembre de 2015, la cual es emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El proceso contravencional está conformado por cuatro etapas, orden de comparendo, presentación del inculpado, audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y hasta el fallo de primera instancia.

También es preciso indicar que conforme a los argumentos expuestos o descritos en el recursos se traen **nuevas teorías** frente a lo que pudo ser y no fue el proceso contravencional de tránsito, al respecto hay que señalar que, **esta no es una nueva instancia** donde se vuelva a repetirse el proceso, como sería aportando, solicitando, controvirtiendo u objetando pruebas, por el contrario lo que corresponde en esta instancia es la valoración de la decisión administrativa recurrida, (que no se plasma la firmas del sujeto, del operador, del testigo y del lugar del ensayo, generando una duda en cuanto a las circunstancias del **lugar** donde se practicó la prueba y no se constató si las firmas del patrullero corresponden en realidad, que ante la duda imposible de resolver es obligación resolverlas en favor de indiciado)

Este despacho encuentra que, frente a la primera inconformidad que describe la defensa relacionado con las circunstancias donde se practicó la prueba con alcohosensor al implicado señor Jairo Alexander Avella Valderrama, (**lugar**) no le asiste razón, dado que se verifica el lugar de los ensayos en el último ítems de cada una de las tirillas allegadas al expediente -ensayos No 0045 y 0046 realizados mediante el alcohosensor RBT IV No 024229 allí se señala como lugar Duitama – Belencito Km 4.

Que el formato de retención preventiva de la licencia de Conducción también señala como lugar Duitama- BELENCITO Km 4, que la orden de comparendo No 99999999000003313024 registra o describe como lugar la vía entre Duitama – Belencito, Kilómetro 4 de la localidad de Tibasosa- la Glorieta, **lugar** que por demás esta ratificado por la unidad de policía patrullero Jesús Leonardo Espitia Roa en su declaración de fecha 26 de enero del año 2018 cuando señala que “nos

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

encontrábamos realizando área de prevención en el km 4 más exactamente en la glorieta de Tibasosa..." declaración que no fue controvertida, es decir que se está trayendo al recurso de apelación un tema que no fue objeto del debate probatorio, en el entendido que el lugar de la infracción no se pretendió siquiera controvertir, incluso en esta instancia se advierte un memorial espurio dada la naturaleza oral y publica del proceso contravencional de tránsito donde se reconoce lugar detallado, día y hora, es decir que este argumento frente a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, comparendo y pruebas no está llamado a prosperar.

Esta no es una nueva instancia para señalar que si bien en la tirillas aportadas cuentan con el número de identificación del presunto contraventor, **no se plasma la firma del sujeto**, del operador, del testigo y del lugar de ensayo, esa apreciación en sentir de este despacho no corresponde a la realidad procesal, además estaría constituyendo una denuncia por falsedad o en su defecto se advierte un posible fraude procesal, dado que, sin ser grafólogos entendemos que las firmas colocadas en los stiker o tirillas de ensayos No 0045 y 0046 corresponderían con la firma y huella del implicado, así se avizora en la firma contendida en la petición que hace el implicado para que se señale fecha para celebrar audiencia(radicada bajo el número 1416 del 14 de octubre de 2017 y en la audiencia en que se toma la versión libre de fecha 11 de diciembre de 2017 entre otras, es decir que si bien lo desea la defensa se puede pasar de este proceso contravencional administrativo a uno penal, máxime que estos dichos no fueron objeto de debate probatorio,(no solicitó prueba alguna para probar estos dichos)por lo que en principio se considera que estos argumentos carecen de soporte y deben ser desestimados, por otra parte se evidencia que los stiker o tirillas que emite el alcohosensor contiene el nombre del operador, (patrullero de policía Jesús Espitia) y que este se ratifica, es decir que no se puede poner en tela de juicio y menos cuando no fue objeto del debate, lo que si es cierto es que los stiker o tirillas no contienen las firmas de un testigo, este requisito solo se puede solicitar en caso que el implicado no firme, es decir es un requisito improcedente.

Los stiker o tirillas de impresión de resultados de ensayos con alcohosensor se ajustan a todas las disposiciones vigentes, si se analizan las tirillas están señalando automáticamente la temperatura, el resultado BLANK 0,0 g/l , el número de ensayo, la fecha, -(día, mes , año y hora), el resultado del ensayo, contiene la información del operador con número de cedula, el nombre manuscrito del operario y posterior revisión en el registro de operadores, firma y huella del implicado, identificación del equipo número del alcohosensor e impresora, es decir que cumple con todos los aspectos para generar seguridad, pero también señalado que estos aspectos son nuevos al no ser cuestionados durante el proceso, pero que en esta revisión oficiosa y minuciosa no se evidencia error alguno.

Concluyente este capítulo, este despacho advierte que no existe duda alguna que resolver en favor del implicado, porque todos los aspectos cuestionados por la defensa están desvirtuados documentalmente, el despacho instructor emitió una

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

decisión fundados en las pruebas legalmente incorporadas al proceso, es decir que las dudas imposibles de resolver no existen en este proceso, motivo por el cual el argumento se debe desestimar por infundado, porque las pruebas demuestran lo contrario a lo que señala el defensor del implicado.

La Resolución 1844 de 2.015 ANEXO 2 CAPACITACIÓN DE LOS OPERADORES DE ALCOHOSENSORES señala que a partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años." A propósito el certificado de idoneidad del patrullero de tránsito de la Policía Nacional señor Jesús Leonardo Espitia Roa identificado con la cedula de ciudadanía No 1022939744 para el empleo o manejo de equipos para la detección de etanol espirado, está vigente desde el día 31 de agosto del año 2016 hasta el día 15 de agosto del año 2022, la emitió la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional de Colombia, información que se debe verificar por aspectos legales, de seguridad y publicidad en el registro de operadores capacitados de que dispone el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta página está consolidada la información relacionada con las personas capacitadas en el manejo de alcohosensores, la cual estará disponible para ser consultada por la ciudadanía en general, a través del portal institucional (www.medicinalegal.gov.co). Tema regulado por la resolución No 1206 del 22 de diciembre de 2.016, es decir que conforme a este registró público el patrullero de tránsito de la Policía Nacional señor Jesús Leonardo Espitia Roa cuenta con la certificación que lo habilita para realizar pruebas con alcohosensores.

Señala el abogado defensor que se debe esperar un tiempo entre las anteriores pruebas realizadas esa noche y las de su cliente, al respecto del intervalo de tiempo entre una prueba y otra los stiker o tirillas de ensayos No 0045 y 0046 evidencian que la primera de ellas se efectuó a las 23 horas y 30 minutos, la segunda a las 23.34 es decir que existe un intervalo de tiempo de cuatro minutos, intervalo de tiempo válido al tenor de la resolución 1844 de 2015 – Guía para la determinación indirecta de alcoholemia a través de aire espirado Versión 02 de diciembre de 2015. numeral 7.3.2.8. (Se debe esperar como mínimo dos minutos y máximo 10) para ser válidos.

Es decir que el argumento según la cual el mismo patrullero señaló que realizó el día de los hechos más de 10 procedimientos es un aspecto sin importancia dado que, no tiene relevancia jurídica y técnica el número de pruebas realizadas ese día o en días anteriores, porque para eso está la prueba **en blanco**, porque este tipo de equipos tiene un sensor de control de presencia de alcohol remanente de una medición anterior, (**auto limpiado - blanco - blank o barrido**), una segunda característica que lo hace el equipo totalmente libre de falsos positivos, **ya que sólo detecta alcohol**, hecho incontrovertible para los equipos RTB IV, por tanto la apreciación de la defensa relacionada con un intervalo de tiempo entre una prueba y otra **carecen de importancia técnica y legal**, dado los equipos alcohosensores RTB IV hacen automáticamente un blank o barrido en blanco antes de cada medición como ya se indicó y para las mediciones en un mismo implicado, el único parámetro legal es

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

que la medición o toma de muestras de aire espirado se realice entre mínimo dos(2) minutos y máximo 10 minutos) para ser válidos, tema que esta evidenciado en el caso en concreto, conforme el registro que obra en las tirillas o stiker tantas veces enunciadas.

Frente a la mención sobre las plenas garantías, la unidad de tránsito de la policía nacional, patrullero Jesús Leonardo Espitia Roa manifestó bajo la gravedad del juramento en declaración de fecha 26 de enero de 2018 que “claro en todo procedimiento de tránsito y aun mas de embriaguez se les hace saber a los ciudadanos sobre su derecho que tienen como aportar pruebas para impugnar las pruebas aportadas por el agente y la plenitud de garantías que tiene para realizar dicho procedimiento” es decir que la declaración no fue cuestionada en ese particular , solo se formuló la pregunta y nada más, es decir se debe entender que si se le ofrecieron plenas garantías, no obra prueba, indicio o evidencia en contrario.

El último argumento que se entra a valorar es la declaración e interrogatorio al patrullero Espitia, el cual según la defensa presenta inconsistencias; para el despacho resulta de interés el argumento, en atención a que el señor defensor abogado doctor Luis Hernando Peña García no plasma cuales son las inconsistencias, contradicciones o vacíos que incurre, por el contrario lo que se observa en la declaración del patrullero Jesús Leonardo Espitia Roa de fecha 26 de enero de 2018 que obra a folio 34 es que el patrullero hace de manera clara el relato sobre los hechos investigados, respondió sin dilaciones las preguntas que el despacho le formulo, al igual que las preguntas que le formula la defensa, todas ellas son congruentes con las disposiciones legales sobre la materia y con los demás documentos que se aportaron al proceso, que obran a folios dos 2 al ocho (8, 38 y 39 del expediente), lo que se observa es que la defensa no logro poner en tela de juicio la actuación operativa de la unidad policial, no logro fracturar o poner en duda o contradicción la declaración rendida bajo la gravedad del juramento y en su presencia, es decir que la no existir un pasaje oculto en la actuación, en la observación a de las normas y en la misma declaración del policía de tránsito, esta debe ser tenida como prueba legalmente decretada y practica dentro del proceso.

Por lo expresado este despacho considera que las inconformidades o argumentos plasmados mediante recurso de apelación, no están llamados a prosperar, es de resaltar que no se observa violación al derecho de defensa del implecido por parte de la unidad de policía, lo que está probado es que el policía cumplió su deber con apego a las normas que le son aplicables, otorgando las plenas garantías y en caso de inconformidades, estas se deben tramitar al interior del proceso contravencional de tránsito a través de audiencia pública, por ser el escenario legal para tramitarlas, solicitando, aportando y/o al controvertir pruebas, las inconformidades presentadas no se presentaron en primera instancia, no obstante ya estaban desvirtuadas en los documentos de soporte, por lo que se puede inferir que la sanción emitida mediante Resolución No RS 3313024 de fecha 03 de abril de 2018 es el producto de las pruebas y respectiva su valoración, dado que las lecturas de los stiker señalan

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

como resultado de los ensayos valores de (1.2 y 097 GL), para el caso en concreto la resolución 1844 de 2015 adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Versión 02 de diciembre de 2015, la cual es emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta guía se encuentra el **ANEXO SEIS (6) bajo el título MEDICIONES QUE CUMPLEN EL CRITERIO DE ACEPTACIÓN CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**, en dicho anexo se pueden encontrar las parejas validas(1.2 y 097) que arrojaron los ensayos con alcohosensor, es decir que cumplen el criterio de aceptación para el grado uno, tal como se puede corroborar en el acto administrativo recurrido, valor de la multa y termino de la suspensión de la Licencia de Conducción, sediciones que se ajustan congruentemente con lo previsto por la ley 1696 de 2013.

Se observa que el derecho a la defensa fue garantizado por el funcionario instructor del proceso al señor Alexander Avella Valderrama, que contó con la oportunidad real de participar durante el proceso, que designo a su apoderado de confianza quien estuvo actuando en el proceso, que la providencia recurrida es clara, precisa, coherente y congruente en todas sus partes con las disposiciones que rigen la materia de transito por embriaguez, y un resuelve acorde a la que prevé la ley 1696 para el grado uno de embriaguez, que el recurso se resuelve dentro del término que señala Ley 1437 de 201 resolviendo no revocar al no encontrarse duda alguna en relación con las pruebas y la interpretación o la actuación del despacho instructor el camino es la ratificación de la resolución apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No RS 3313024 de fecha 03 de abril de 2018 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 2 con sede en el municipio de Nobsa del Instituto de Transito de Boyacá, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Jairo Alexander Avella Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.384.880 y se le impuso multa por valor de 180 SMDLV, equivalentes a la suma de \$4.426.303 , y a la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión al abogado Luis German Peña García, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

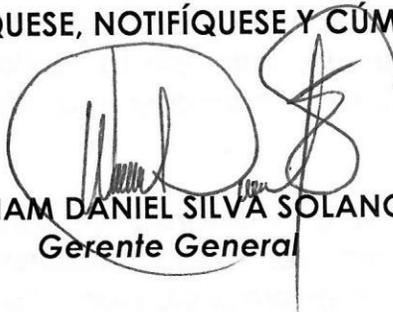
ARTICULO CUARTO. Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JAIRO ALEXANDER AVELLA VALDERRAMA, C.C. No. 1.052.384.880
SEGUNDA INSTANCIA**

a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia, una vez notificada la providencia remítase a cobro coactivo para los tramites de competencia.

Dado en Tunja el día 26 de febrero de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
Gerente General

Reviso: Froilán Campos, 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: 100, 
Profesional Universitario